



Bogotá D.C.,

Asunto: Consulta sobre uso de material producto de una restauración Morfológica y Paisajística.

Apreciada Señora Diana;

Damos respuesta a su comunicación, a través de la cual eleva consulta sobre el uso y aprovechamiento que se debe dar al material producto de una restauración morfológica y paisajística, aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 1284 del 05 de abril de 2017. Sobre el particular, y con el fin de responder su solicitud, le manifestamos lo siguiente:

Sea lo primero señalar que para el caso por usted planteado, por tratarse del posible aprovechamiento del material que va a generar la restauración morfológica autorizada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en consideración de esta oficina y de acuerdo con la normatividad vigente, tal decisión corresponde a esa autoridad ambiental, por cuanto es ella quien tiene la competencia para ordenar las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado o afectados por las actividades mineras, así como para decidir sobre la disposición final o utilización de los materiales aprovechable para esos fines. Lo anterior de conformidad con la Ley 99 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;



(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

En este punto, resulta pertinente precisar que toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades mineras en áreas permitidas, debe elaborar un plan de manejo ambiental, documento que es producto de una evaluación ambiental que establece de manera detallada, las acciones que se deben implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de esta actividad y el cual será evaluado para su aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. En los casos de las áreas con suspensión de actividad minera, como el presente, se debe presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, documento que contiene las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería. Ese plan debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, eco sistémico y paisajístico. Lo anterior, de conformidad con la Resolución 2001 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente, que establece:

ARTÍCULO 3o. DEL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA). <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 1499 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución número 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.



El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

(...)

ARTÍCULO 4o. IMPOSICIÓN DEL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA). <Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 1499 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4o de la Resolución número 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución número 2001 de 2016.

Así las cosas, en nuestro criterio y de conformidad con las normas transcritas, la autorización para la disposición, el uso o aprovechamiento de los materiales producto de la restauración morfológica, y paisajística, y exclusivamente para esos fines, es de competencia de la Corporación Autónoma que ordenó o aprobó dicha medida, que para el caso bajo estudio es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ.

No sobra advertir que en criterio de esta oficina, el uso o aprovechamiento de minerales – entre los que se encuentran los materiales de construcción –, para fines distintos a los de la restauración morfológica y paisajística ordenada por una autoridad ambiental, debe hacerse por las personas habilitadas para ello, esto es: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia; y, (vi) Autorizaciones Temporales, que se otorgan a las entidades territoriales o a los contratistas de éstas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, según las voces del artículo 116 de la Ley 685 de 2001.



El futuro
es de todos



Lo anterior debe hacerse a través de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional, que tiene sus competencias establecidas en el Decreto –Ley 4134 de 2011, siendo la encargada de administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado, para promover su aprovechamiento óptimo y sostenible, de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de

Cordialmente,

Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Grupo de Participación Ciudadana; Dirección de Minería Empresarial MME.

Proyectó: Jorge Sierra Sanabria - Coordinador Grupo de Minas.
Revisó y aprobó: Lucas Arboleda Henao.
Radicado: 2019009691 14-02 -2019.
L.V.B. 13.24.70.

